

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO DE PARABENOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.**

La que suscribe, **Dulce María Silva Hernández**, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **CONTEXTO**

De acuerdo con el artículo 269 de la Ley General de Salud<sup>1</sup>, los productos cosméticos son aquellas sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, ayudar a modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

corporales o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la piel sana.

Asimismo, dicho precepto establece que "no se considerará producto cosmético una sustancia o mezcla destinada a ser ingerida, inhalada, inyectada o implantada en el cuerpo humano. La secretaría dará a conocer mediante Acuerdo o listados todas aquellas sustancias restringidas o prohibidas para la elaboración de productos cosméticos". "En la elaboración de productos cosméticos se podrán utilizar de manera inmediata aquellas sustancias que hayan sido evaluadas y aprobadas por la Secretaría, independientemente de su posterior inclusión en el Acuerdo o listados para uso general".

La lista de productos cosméticos es inmensa, ya que abarca, por ejemplo, cremas, talcos, lápices labiales, esmaltes de uñas, sombras, polvos y maquillajes en general, desodorantes, perfumes, gel para cabello, champús, jabones, aceites corporales, acondicionadores, productos de depilación, tintes, muchos jabones, pasta dental, toallas limpiadoras, desmaquillantes, toallas higiénicas, entre muchos otros. Productos de uso común para todas las personas en mayor o menor medida, pero que, indiscutiblemente, en su mayoría son necesarios, especialmente los de higiene personal.

Los productos en cuestión contienen diversos ingredientes de distintos orígenes, entre ellos, los químicos que tienen efectos negativos en la salud de las personas y el medio ambiente. Al respecto, tenemos que reconocer que la normatividad mexicana es muy laxa al respecto; no obstante, resulta innegable que en los últimos tres años han tenido lugar importantes avances, tal es el caso de:

- a) Las reformas a la Ley General de Salud por las que se estableció un etiquetado frontal de alimentos y bebidas no alcohólicas donde la información nutrimental sea de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible, a fin de garantizar el derecho a la información de las personas consumidoras, proteger su salud y fomentar mejores hábitos alimenticios a través de la disminución de grasas saturadas, azúcares y sodio.

- b) Las recientes reformas publicadas en octubre de 2021 a las Leyes General de Salud y Federal de Sanidad Animal, para prohibir la fabricación, importación y comercialización de productos cosméticos cuando en su formulación final medien o hayan mediado pruebas en animales, así como en sus ingredientes, además de precisar que el etiquetado de todos los productos cosméticos comercializados, podrán señalar que en su fabricación no se han llevado a cabo pruebas en animales.

En abono a lo anterior, es importante señalar que el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, establece en su fracción II que en materias de regulación, control y fomento sanitarios, compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico.

En lo que se refiere a la regulación sanitaria en México, existe un listado de las sustancias prohibidas y restringidas en la elaboración de productos de perfumería y belleza, que designa los límites permisibles de distintas sustancias usadas en la formulación cosmética, entre las cuales se encuentran algunos tipos de parabenos, con la intención de disminuir los riesgos a la salud de los consumidores. Listado que se encuentra consignado en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2010<sup>2</sup> y 11 de marzo de 2014<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5143790&fecha=21/05/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5143790&fecha=21/05/2010)

<sup>3</sup> [http://www.diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5335505&fecha=11/03/2014](http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5335505&fecha=11/03/2014)

## PROBLEMÁTICA

Como hemos podido constatar, en México cada vez son más los productos cosméticos que anuncian estar libre de parabenos; sin embargo, no en todos los casos las personas consumidoras tienen claridad qué son los parabenos, ni de los posibles problemas que conlleva su consumo y tampoco si efectivamente los productos están libres de éstos.

De manera breve y sencilla, podemos decir que los **parabenos de cadena corta** son los conservadores más utilizados en la industria cosmética, ya que son económicos y no tienen olor ni color, entre otras ventajas. "Son, una familia de compuestos químicos derivados del ácido p-hidroxibenzoico [...] y son reconocidos por sus propiedades bactericidas y fungicidas". No sólo son utilizados en la industria cosmética, también en la alimenticia y la farmacéutica<sup>4</sup>.

De acuerdo con gran parte de los especialistas, los más usados en productos cosméticos son el metilparabeno, etilparabeno y el propilparabeno, en una concentración menor a 1% en peso del cosmético, generalmente en productos acuosos, como los champús, geles, cremas, bronceadores, protectores solares, acondicionadores, entre otros<sup>5</sup>.

Ahora bien, es de señalar que existen diversas regulaciones en el mundo que presentan dos posturas contrarias en cuanto al uso de parabenos. Por un lado, en Estados Unidos, las agencias reguladoras sanitarias como la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA), los han considerado sustancias de baja toxicidad y seguras para el consumo humano, por lo que prohíbe sólo aproximadamente veinte tipos. Postura que ha seguido en nuestro país la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

<sup>4</sup> Juan Daniel Hernández Altamirano, CIENCIA UANL / AÑO 23, No.103, septiembre-octubre 2020, <http://cienciauanl.uanl.mx/?p=10385>

<sup>5</sup> *Ídem*

Por otro lado, en Europa se prohíben unos mil tipos de parabenos; por ejemplo, en Francia se prohibieron totalmente, en Dinamarca se proscribieron sólo algunos, la Unión Europea prohibió el butylparabeno y ha restringió el uso de muchos otros<sup>6</sup>. La Comunidad Andina de Naciones (CAN), en febrero del 2017 emitió senda resolución que prohíbe el uso de los parabenos en los países miembros: Ecuador, Bolivia, Colombia y Perú, otorgando un año para realizar modificaciones sanitarias y controlar que la industria cosmética no utilice este tipo de componentes químicos. De acuerdo con la CAN, dicha **resolución** tiene como base los estudios realizados por el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores de la Unión Europea, a través del Reglamento N° 358/2014 del 9 de abril de 2014<sup>7</sup>.

La realidad es que desde hace algunos años ha existido una amplia controversia entre la comunidad científica, y desde luego, en la industria cosmética sobre el uso de parabenos y sus riesgos asociados, ya que diversos estudios vinculan estas sustancias a problemas reproductivos y de orden endocrino. Por ejemplo, hace unos 20 años, la investigadora británica Philippa Darbre, lideró una investigación en la que encontró muestras de esta sustancia en 18 tumores malignos de mamas; aunque sus críticos señalaron que la presencia de esa sustancia no implica que hayan causado cáncer<sup>8</sup>.

En el año 2011 el Gobierno de Dinamarca emitió una ley en la que se prohibió el uso tanto de propil, isopropil, butil e isobutilparabeno en productos destinados a niños menores de 3 años, como una medida precautoria por el riesgo en la alteración endocrina<sup>9</sup>. En este orden de ideas, es de apuntar que los parabenos se utilizan en la industria cosmética como conservadores desde el siglo pasado y han sido reconocidos por la FDA y la Cofepris como seguros, ya que de acuerdo a sus estudios no han comprobado que los parabenos de cadena corta usados en la

<sup>6</sup>[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150320\\_salud\\_ingredientes\\_cosmeticos\\_controvertidos\\_mes](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150320_salud_ingredientes_cosmeticos_controvertidos_mes)

<sup>7</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/can-prohibe-parabenos-cosmeticos-paisesandinos.html>

<sup>8</sup> ídem

<sup>9</sup> Darbre, P., Aljarrah, A., Miller, W., et al. (2004). Concentrations of parabens in human breast tumours. *Journal of Applied Toxicology*, 24(1), pp.5-13.

industria cosmética (metil, etil y propilparabeno) produzcan alteraciones celulares o causen alguna mutación; prueba de ello, es que el Consejo para la Revisión de Ingredientes Cosméticos (CIR) de Estados Unidos realizó, revisó y evaluó la seguridad de los parabenos usados en cosmética, concluyendo que son seguros para su uso en humanos en concentraciones de hasta 25%, aunque generalmente los porcentajes en formulación cosmética no rebasan 1%<sup>10</sup>; es decir, que los consideran sustancias de baja toxicidad y seguras para el consumo humano, debido a que el organismo los metaboliza sin generar rastros tóxicos en órganos internos: hígado, riñones, cerebro, así como en el tejido adiposo<sup>11</sup>.

La verdad es que, debido a la información contradictoria entre las diferentes naciones y la comunidad científica, diversas investigaciones sugieren ahondar más en los posibles riesgos a la salud, no sólo a corto plazo, sino también a mediano y largo plazo, así como en diferentes tipos de poblaciones y regiones.

Cada día son más las voces en el mundo que piden la prohibición total de estos productos y México no está exento de ellas. De ahí la presente Iniciativa cuyo objetivo principal es salvaguardar la salud y los derechos de las y los consumidores de productos cosméticos, así como dar un paso adelante en la adecuada regulación y etiquetado de estos productos, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá al cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, es importante señalar que los Acuerdos de 2010 y 2014 referidos en el apartado anterior de este cuerpo expositivo, en los que se encuentra un listado de “las sustancias prohibidas y restringidas en la elaboración de productos de perfumería y belleza”, entre las que se encuentran algunos parabenos, son prácticamente de hace dos décadas, tiempo en el que la industria cosmética ha evolucionado y crecido de forma exponencial, por lo que es urgente actualizarlos.

<sup>10</sup> <http://cienciauanl.uanl.mx/?p=10385>

<sup>11</sup> Abbas, S., Greige-Gerges, H., Karam, N., et al. (2010). Metabolism of Parabens (4-Hydroxybenzoic Acid Esters) by

En abono a lo anterior, es de precisar que estos acuerdos resultan a todas luces restrictivos al referirse únicamente a productos de perfumería y belleza, no obstante que en la Ley General de Salud, "se consideran productos cosméticos las sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, ayudar a modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la piel sana".

Además, no define qué se entiende por perfumería y belleza, ni a cuáles productos en concreto, por lo que de manera expresa deja fuera a todos los productos de limpieza personal y cuidado corporal (jabones, champús, pastas dentales, enjuagues bucales, antitranspirantes, cremas, desodorantes, etcétera).

En razón de lo anterior, se estima necesario perfeccionar y actualizar la Ley General de Salud en beneficio de las personas consumidoras; es decir, de todas las mexicanas y mexicanos, pues es claro que nadie puede prescindir de su uso. Además, porque no podemos soslayar que, la fracción VIII del artículo 6° de la Ley en comento, establece que, entre los objetivos del Sistema Nacional de Salud, se encuentra el promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

#### **RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA INDUSTRIA COSMÉTICA**

México es uno de los cinco mayores países productores de artículos de cuidado personal a escala global, sólo por debajo de Estados Unidos y Francia; de ahí la importancia de fomentar la responsabilidad social de la industria cosmética para contribuir a la salud de sus consumidoras y consumidores, a través de productos seguros, transparentes y con buenos estándares de calidad para asegurar el bienestar de las personas. Asimismo, esta responsabilidad debe contribuir sustancialmente a ayudar a las personas a adoptar una cultura de consumo

informado, ya que es evidente la influencia de la responsabilidad social empresarial en el comportamiento de compra de quienes consumen productos cosméticos.

Bajo el enfoque anterior, es necesario actualizar la norma jurídica en beneficio de las y los consumidores, pero también de la industria cosmética, ya que desde la Ley se pueden impulsar nuevos paradigmas para que esta empresa sea cada vez más sustentable, incluyente y cuidadosa con las salud pública. Factores que le permitirán desarrollarse y fortalecerse de manera exitosa, al tiempo que se proteja la salud de las personas. Es decir, de lo que se trata, es de lograr un círculo virtuoso en donde los valores humanos y de mercado encuentren un punto intermedio.

#### **INCIDENCIA DE CÁNCER EN MÉXICO:**

De acuerdo con el comunicado de prensa del 2 de febrero de 2022 del INEGI, en 2020 se registraron 1 millón 086 mil 743 defunciones en el país, de las cuales 8% (90,603) se debieron a tumores malignos. La tasa de defunciones por tumores malignos aumentó en la última década, al pasar de 6.18 defunciones por cada 10 mil personas en 2010 a 7.17 por cada 10 mil en 2020. El cáncer se vincula con la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo (este proceso se denomina "metástasis" y es la principal causa de muerte por cáncer).

Además, de acuerdo con la misma fuente, "Al analizar las defunciones por grupos de edad y tipo de tumores malignos, destaca que, entre los principales tipos de cáncer que afectaron a la población infantil de 0 a 14 años son: leucemia; tumor maligno de las meninges, del encéfalo y de otras partes del sistema nervioso central; tumor maligno del hígado y de las vías biliares intrahepáticas, así como de linfoma no Hodgkin. Entre los jóvenes de 15 a 29 años la principal causa de defunción por tipo de cáncer fue la leucemia, con una tasa de 0.36 por cada 10 mil hombres y de 0.25 por cada 10 mil mujeres. Después de esta causa, hay diferencias por sexo: en los hombres destacaron las defunciones por tumor maligno de las meninges, del encéfalo y de otras partes del sistema nervioso central; linfoma no Hodgkin y tumor maligno del estómago. En las mujeres, le siguieron por orden de importancia el

tumor maligno del ovario; tumor maligno del cuello del útero y el tumor maligno de las meninges, del encéfalo y de otras partes del sistema nervioso central.

Entre los hombres de 30 a 59 años destacaron las defunciones por tumor maligno del colon, del recto y del ano, con una tasa de 0.55 defunciones por cada 10 mil varones, seguido de los tumores malignos del estómago con una tasa de 0.47 por cada 10 mil hombres. Entre las mujeres de este grupo de edad, la causa principal fue el tumor maligno de la mama, así como el del cuello del útero, con tasas de 1.56 y 0.86 defunciones por cada 10 mil mujeres, respectivamente.

Para las personas adultas mayores (60 años y más) que fallecieron por tumores malignos, la principal causa en los hombres fue por tumor maligno de la próstata, seguida de los tumores malignos de la tráquea, de los bronquios y del pulmón con tasas de 10.89 y 4.79 defunciones por cada 10 mil hombres, respectivamente. Entre las mujeres de 60 años y más, la tasa más alta se debió a tumores malignos de la mama, 4.71 defunciones por cada 10 mil mujeres, seguida por los tumores malignos del hígado y de las vías biliares intrahepáticas con una tasa de 3.34 defunciones por cada 10 mil mujeres”<sup>12</sup>.

A mayor abundamiento es de señalar que de acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), “cada año se producen 1.38 millones de nuevos casos y 458 mil muertes en el mundo por cáncer de mama.<sup>1</sup> En México, esta enfermedad representa una de las principales causas de muerte en mujeres;<sup>2</sup> en 2019, por cada 100 mil mujeres de 20 años o más se reportaron 35.24 casos nuevos de cáncer de mama. A nivel nacional, la tasa de mortalidad por cáncer de mama es de 17.19 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años o más. Asimismo, que en los últimos años, el número de muertes causadas por esta enfermedad ha aumentado de forma alarmante, principalmente, por el retraso en el inicio del tratamiento, ya sea por la tardanza en la búsqueda de atención médica luego de que una mujer

<sup>12</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_CANCER22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_CANCER22.pdf)

presenta un posible síntoma de cáncer de mama, o por la demora en el sistema de salud, particularmente al dar el diagnóstico definitivo"<sup>13</sup>.

Las estadísticas anteriores nos exigen emprender acciones decididas a fin de prevenir el cáncer en la población mexicana, así como realizar todo lo conducente para fomentar nuevos hábitos de consumo orientados a la salud y el bienestar de las y los mexicanos de todas las edades y sectores poblacionales.

#### **PROPUESTA DE MODIFICACIONES:**

1. Se adiciona una fracción II al artículo 112, en aras de establecer que la educación para la salud tiene por objeto, además de lo ya previsto actualmente, fomentar en la población el uso de productos cosméticos de origen natural, así como proporcionarle a la población los conocimientos sobre los riesgos asociados al uso de parabenos y otros químicos en los productos cosméticos.

2. Reformar el párrafo tercero del artículo 269 a efecto de dotar al precepto de transparencia y certeza jurídica, evitando así la discrecionalidad a que da pie la redacción actual, por lo que se propone establecer expresamente que, en la elaboración de productos cosméticos **únicamente** se podrán utilizar aquellas sustancias que hayan sido evaluadas, aprobadas e **incluidas** por la Secretaría de Salud en el Acuerdo o listados para uso general, **y los cuales hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.**

- Lo anterior, toda vez que la publicación del acuerdo o listados por parte de la Secretaría deben acompañar y respaldar la evaluación y aprobación correspondiente, y no ser *a posteriori*, porque ello pudiese dar lugar a interpretaciones diversas y a la opacidad. La publicidad en tiempo y forma de las determinaciones de la autoridad deben ser una garantía primigenia para salvaguardar los derechos de las y los gobernados.

<sup>13</sup> <https://www.insp.mx/avisos/dale-la-mano-a-la-prevencion-del-cancer-de-mama#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20esta%20enfermedad%20representa,de%2020%20a%20B1os%20o%20m%C3%A1s.>

- Además, se considera que no existe ninguna causa que justifique la dilación de la publicación de los acuerdos o listados, dado que, en nuestros tiempos, las herramientas digitales posibilitan la inmediatez. Por otra parte, se estima que bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar sustancias en los productos cosméticos que no hayan cumplido con todos los requisitos, incluidos el de la publicidad y la transparencia.

3. Se adicionan dos párrafos al artículo 272, a efecto de consignar que todos los productos cosméticos comercializados deberán tener un etiquetado que indique si contienen parabenos o si fueron utilizados en los insumos para su elaboración y en los procesos vinculados a su elaboración. Dicho etiquetado tendrá el objetivo de garantizar los derechos de las personas consumidoras, por lo que será de un tamaño mínimo adecuado a fin de que sea visible y claro. Asimismo, que la Secretaría de Salud establecerá las bases para la regulación del uso de parabenos en la industria cosmética, así como la normatividad para su etiquetado. Lo anterior sin perjuicio de que el etiquetado de los productos cosméticos comercializados pueda señalar que se encuentran libres de parabenos conforme a las normatividad aplicable.

4. Finalmente, dentro de las disposiciones transitorias, se establece que el Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto; y que la Secretaría de Salud, en términos de lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, deberá adecuar las normas oficiales mexicanas relacionadas con las disposiciones establecidas por este Decreto.

A efecto de tener mayor claridad sobre las reformas y adiciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL DE SALUD**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 112.</b> La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. ... la elaboración de productos cosméticos se podrán utilizar de <b>Sin Correlativo.</b> aquellas sustancias que hayan sido evaluadas y aprobadas por la Secretaría independientemente de su posterior inclusión en el Acuerdo o listado para uso general;</p> <p>II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y</p> <p><b>Sin Correlativo.</b></p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>	<p><b>Artículo 112.</b> La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. ... la elaboración de productos cosméticos <b>únicamente se podrán</b></p> <p>II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre los riesgos asociados al uso de parabenos y otros químicos en los productos cosméticos, así como fomentar el uso de productos cosméticos de origen natural;</p> <p>III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y</p> <p><b>Todos los productos cosméticos</b></p> <p>IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, <b>que son</b> salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>



<p>En razón de lo antes expuesto y fide...</p> <p>Asambleas, la presente iniciativa con Proj...</p>	<p>comercializados pueda señalar que se encuentran libres de parabenos conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE RE...</p> <p>DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL...</p> <p>UNICO.- Se adiciona una fracción al re...</p> <p>del artículo 112; se reforma el cuarto p...</p> <p>siguiente cuarto y quinto al artículo 272...</p> <p>quedar como sigue:</p> <p>Artículo 112. La educación para la salud...</p> <p>I. Proporcionar a la población los con...</p> <p>el uso de parabenos y otros químicos...</p> <p>omentar el uso de productos cosmétic...</p> <p>II. Proporcionar a la población los o...</p> <p>enfermedades y de las lesiones provocad...</p> <p>a salud y</p>	<p>FORMAN Y ADICIONAN OTRAS...</p> <p>DE SALUD</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> La Secretaría de Salud, en términos de lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, deberá adecuar las normas oficiales mexicanas relacionadas con las disposiciones establecidas por este Decreto.</p>

En razón de lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de:

Artículo 238

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**ÚNICO.-** Se adiciona una fracción II, recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 112; se reforma el cuarto párrafo del artículo 269; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 272, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 112.** La educación para la salud tiene por objeto:

I. ...

**II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre los riesgos asociados al uso de parabenos y otros químicos en los productos cosméticos, así como fomentar el uso de productos cosméticos de origen natural;**

**III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y**

**IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.**

## TRANSITORIOS

### Artículo 269. ...

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

En la elaboración de productos cosméticos **únicamente** se podrán utilizar aquellas sustancias que hayan sido evaluadas, aprobadas e **incluidas** por la Secretaría de Salud en el Acuerdo o listados para uso general, y los cuales hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

...

### Artículo 272. ...

Tercero. La Secretaría de Salud, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia de la Ciudad, deberá adecuar los formatos oficiales vinculados relacionados con las disposiciones establecidas por esta Cámara.

...

Todos los productos cosméticos comercializados deberán tener un etiquetado que indique si contienen parabenos o si fueron utilizados en los insumos para su elaboración y en los procesos vinculados a su elaboración. Dicho etiquetado tendrá el objetivo de garantizar los derechos de las personas consumidoras, por lo que será de un tamaño mínimo adecuado a fin de que sea visible y claro.

La Secretaría de Salud establecerá las bases para la regulación del uso de parabenos en la industria cosmética, así como la normatividad para su etiquetado. Lo anterior sin perjuicio de que el etiquetado de los productos cosméticos comercializados pueda señalar que se encuentran libres de parabenos conforme a la normatividad aplicable.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**Tercero.** La Secretaría de Salud, en términos de lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, deberá adecuar las normas oficiales mexicanas relacionadas con las disposiciones establecidas por este Decreto.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 6 de mayo de 2022.



DIPUTADA DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ, GP-MORENA